



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5460-2011
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA**

Lima, diecinueve de diciembre
del año dos mil doce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa en el día de la fecha expide la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO: Se trata de los recursos de casación obrantes de fojas cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos cincuenta y seis y de cuatrocientos ochenta y cinco a cuatrocientos noventa y cinco interpuestos por Rosa Alicia Espinoza Mancesidor de Zapata y por Emiliano Martín Zapata Ramos respectivamente contra la sentencia de vista dictada por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima la cual confirma la apelada que declara fundada la demanda de petición de herencia promovida por el actor. **FUNDAMENTOS DEL**

RECURSO: Mediante resolución de fecha trece de abril del año en curso obrante de fojas cincuenta y uno a cincuenta y tres del cuadernillo de casación se han declarado procedentes los recursos de casación interpuestos por Rosa Alicia Espinoza Mancesidor de Zapata y por Emiliano Martín Zapata Ramos respectivamente por las causales de infracción normativa material y procesal específicamente en cuanto el demandante actor denuncia: La Sala de origen aplica el Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro lo que atenta contra su derecho sucesorio ya que el régimen de los bienes reservados tienen una regulación especial en el Código Civil de mil novecientos treinta y seis siendo esto así el inmueble ubicado en la Calle Rousseau número doscientos treinta y cinco del Distrito de San Borja el cual constituye parte de la herencia dejada por su padre el cual fue adquirido como bien reservado (no como bien propio) y así fue inscrito en la partida registral número 45423166 de los Registros Públicos de Lima por tanto al producirse el fallecimiento de su padre de conformidad a lo previsto por el artículo 212 del Código derogado dicho bien debe dividirse por la mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos; y en cuanto la demandada Rosa Alicia Espinoza Mancesidor de Zapata denuncia: **a)** la Sala de origen ha convalidado la integración de la resolución número



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5460-2011
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA**

cinco de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil ocho sin tener en cuenta que el supuesto derecho de heredero del demandante contiene una nulidad implícita; **b)** las instancias de mérito no han valorado en forma conjunta los medios probatorios como lo son la Escritura Pública de fecha veinte de octubre del año mil novecientos setenta que establece en su cláusula adicional que la venta se hace sólo a favor de Rosa Alicia Espinoza de Zapata declarando que la compra constituye el producto de su trabajo por lo que se trata de un bien reservado de acuerdo con el artículo 206 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis así como la licencia de construcción y otros lo que vulnera lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil; y **c)** se han inaplicado los artículo 206 y 207 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis ya que por mandato de la ley el inmueble ubicado en el Distrito de San Borja es un bien reservado producto del trabajo de la mujer por tanto es un bien de propiedad exclusiva de la demandada sin que corresponda al actor derecho de petición de herencia sobre este bien. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364 el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia por tanto este Tribunal Supremo sin constituir una tercera instancia adicional en el proceso debe pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso por la causal declarada procedente. **SEGUNDO.-** Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por las causales referidas a vicios *in procedendo* así como por la causal de vicios *in iudicando* corresponde analizar primero la causal de infracción normativa procesal pues en la eventualidad que se declare fundado el recurso de casación por esta causal carecería de objeto emitir pronunciamiento de fondo acerca de los fundamentos del recurso de casación por la otra causal declarada procedente. **TERCERO.-** Que, antes de ingresar al análisis de los fundamentos del recurso de casación interpuesto respecto a la causal procesal conviene hacer notar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5460-2011
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA**

del Estado establece como principio y garantía de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional los cuales son exigibles a todos los órganos jurisdiccionales y en todas las instancias del proceso comprendiendo en tal sentido el debido proceso a su vez un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al Juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de instancia, la actividad probatoria entre otros garantizando asimismo el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado que los Jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a Ley por tanto habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustenten la decisión así como que la motivación responda efectivamente a la Ley y a lo que fluye de los actuados debiendo existir una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto de tal modo que la resolución por sí misma constituya suficiente justificación de lo que se decide u ordena incurriéndose en caso contrario si la resolución infringe alguno de estos aspectos esenciales de la motivación en causal de nulidad contemplada en el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 27524. **CUARTO.-** Que, en el presente caso se advierte que las instancias de mérito han valorado adecuadamente todos los medios probatorios aportados por las partes al proceso inclusive los señalados por la demandada en el recurso de casación y que según expone acreditarían que el inmueble ubicado en el Distrito de San Borja materia de la demanda constituiría un bien reservado sujeto a las normas del derogado Código Civil de mil novecientos treinta y seis lo que se observa de los fundamentos undécimo y decimoquinto se la sentencia de vista sin que por tanto pueda alegarse que se ha incurrido en infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil apreciándose que el hecho que la impugnante disienta de lo establecido por las instancias de mérito en relación al derecho del actor de concurrir



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5460-2011
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA**

con la demandada a la herencia fincada por su causante Santiago Zapata Castillo y la restitución de los bienes hereditarios no constituye razón suficiente para declarar la nulidad de la resolución de vista impugnada. **QUINTO.-** Que, en lo que respecta a la causal referida a vicios *in iudicando* conviene hacer notar que ambas partes en esencia cuestionan la naturaleza del bien inmueble identificado como Lote 13 Manzana E-7 de la Urbanización San Borja Sexta Etapa debiendo resaltarse sobre el particular que ha quedado establecido por las instancias de mérito que el inmueble en referencia aparece inscrito en los Registros Públicos de Lima en el Asiento 1 del Rubro Títulos de Dominio de la Partida número 45423166 a nombre del fallecido Santiago Zapata Castillo y la demandada Rosa Alicia Espinoza de Zapata habiendo adquirido esta última una vez fallecido el primero la totalidad de las acciones y derechos del predio al haber sido declarada heredera única y universal del *de cuius* así obra en el Asiento siguiente del Rubro Títulos de Dominio de la Partida Registral en mención aclarando que el título ha sido presentado con fecha nueve de diciembre del año mil novecientos noventa y siete. **SEXTO.-** Que, por tanto queda claro que el inmueble en cuestión constituye un bien social que fue propiedad de Santiago Zapata Castillo y Rosa Alicia Espinoza de Zapata y al extinguirse la sociedad por el fallecimiento de uno de los cónyuges dicha sociedad se ha liquidado correspondiendo a la cónyuge supérstite tan sólo el 50 % de dicho bien en tanto que sobre el 50 % restante se abre la sucesión a favor de los herederos del difunto incluida la demandada por esta razón como ha quedado establecido por los jueces de mérito y de conformidad a lo estatuido por los artículos 660 y 664 del Código Civil el ahora demandante tiene derecho a concurrir a la herencia fincada por su causante en un 50 % de todo el haber hereditario o caudal relicto incluido el inmueble ubicado en el Distrito de San Borja ya que según el artículo 822 del Código Civil una vez liquidada la sociedad de gananciales la cónyuge supérstite que concurre a la herencia con los hijos y demás descendientes del causante hereda una parte igual a la de un hijo. **SÉPTIMO.-** Que, siendo esto así resulta manifiesto que la sentencia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5460-2011
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA**

vista no ha incurrido en la fracción normativa material que denuncian los impugnantes máxime si la actora no ha desvirtuado la legitimación (exactitud y certeza) de la inscripción registral de la sucesión intestada a su favor en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima puesto que según el artículo 2013 del Código Civil el contenido de las inscripciones registrales se presumen ciertas y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez; fundamentos por los cuales, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación obrantes de fojas cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos cincuenta y seis y de cuatrocientos ochenta y cinco a cuatrocientos noventa y cinco interpuestos por Rosa Alicia Espinoza Mancesidor de Zapata y Emiliano Martín Zapata Ramos respectivamente; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista impugnada que es materia del recurso; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Emiliano Martín Zapata Ramos con Rosa Alicia Espinoza Mancesidor de Zapata sobre Petición de Herencia; y *los devolvieron*. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN CASTILLO

MMS / GVQ

SE PUBLICO CONFORME A LL.

[Firma]

Dra. Flor de María Concha Moscos
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

01 FEB 2013